

REGLAMENTACIÓN
JUBILACIÓN POR EDAD AVANZADA

Artículo 1º: OBJETO. En conformidad a las facultades previstas por los Artículos 21 inc. p) y 43 inc. h) de la Ley 12.207, establécese que las peticiones tendientes al otorgamiento del beneficio de *Jubilación por Edad Avanzada*, creado por la Asamblea General de Representantes y con vigencia desde el 1º de noviembre de 2001, se regirán por las disposiciones de la presente Reglamentación.-

Artículo 2º: BENEFICIARIOS. La *Jubilación por Edad Avanzada* se otorgará a los afiliados que encontrándose en actividad, reúnan los siguientes requisitos:

- a) Posean setenta (70) o más años de edad;
- b) Acrediten como mínimo quince (15) años de ejercicio profesional con aportación plena en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, diez (10) de los cuales deberán ser inmediatos anteriores a la fecha de solicitud del beneficio;
- c) No se encuentren comprendidos dentro de Regímenes sobre Reciprocidad Jubilatoria.-

Artículo 3º: CONDICIÓN. Será condición para la percepción del presente beneficio, no registrar deuda con la Caja, sea ésta de origen legal o contractual.-

Artículo 4º: MONTO. El haber mensual correspondiente a este beneficio, será determinado conforme cálculo actuarial, en función de los años computables de ejercicio con aportes efectuados hasta la cancelación definitiva de la matrícula profesional.-

Artículo 5º: REQUISITOS. A los efectos de dar inicio al expediente respectivo, se deberá presentar la siguiente documentación:

- a) Formulario de Solicitud;
- b) Certificado de colegiación expedido por los Colegios de Médicos de la provincia de Buenos Aires en los que actúe el profesional, con constancia de interrupciones que por cualquier causa hubiese tenido la habilitación de la matrícula, cuya fecha de expedición no podrá superar los treinta (30) días;
- c) DNI o documento equivalente;
- d) Declaración Jurada de no encontrarse comprendido dentro de Regímenes de Reciprocidad Jubilatoria;
- e) Documentación que acredite el ejercicio profesional del afiliado;
- f) Constancia de CUIT O CUIL según corresponda;
- g) Formulario de elección de lugar de cobro;
- h) Formulario 572 de retención de Impuesto a las ganancias.-

Artículo 6º: DOCUMENTACIÓN. La documentación establecida en el artículo precedente deberá ser presentada en original o copia certificada por Escribano Público, Juez de Paz o Personal autorizado de la Delegación que intervenga en la presentación.-

Artículo 7º: EJERCICIO PROFESIONAL. Serán de aplicación las disposiciones sobre acreditación del ejercicio profesional establecidas en la Reglamentación del beneficio de Jubilación Ordinaria.-

Artículo 8º: FALLECIMIENTO BENEFICIARIO. En caso de fallecimiento del beneficiario de *Jubilación por Edad Avanzada*, la pensión derivada del mismo se liquidará conforme lo dispuesto por el Artículo 54 inc. c) de la Ley 12.207.-

Artículo 9º: RESOLUCIÓN. Evaluadas las actuaciones y previo dictamen del caso, el H. Directorio se expedirá acordando o denegando la solicitud del beneficio, estableciendo –en caso de acuerdo- su efectivización a partir de la fecha de cese del desempeño profesional y consecuente cancelación de matrícula.-

Artículo 10º: INCOMPATIBILIDAD. El beneficiario se encontrará imposibilitado de ejercer la profesión médica en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires en cualquiera de sus formas, durante el lapso que perciba el beneficio.-

Artículo 11º: SUSPENSIÓN DEL PAGO. La constatación de las situaciones de incompatibilidad establecidas en el Artículo precedente, importarán de pleno derecho la suspensión de pago del beneficio, hasta tanto no se acredite la cesación fehaciente del desempeño profesional y previa regularización del cargo deudor que por la percepción indebida del beneficio se hubiera efectuado.-

Artículo 12º: ACREDITACIÓN SUPERVIVENCIA. Será condición para la percepción del beneficio, la presentación del certificado de supervivencia del beneficiario y de su representante legal –en caso de corresponder- en los tiempos y formas que establece la respectiva Reglamentación. La falta de cumplimiento importará la suspensión automática del pago de la prestación.-

Artículo 13º: DEROGACIÓN. Déjese sin efecto toda Reglamentación anterior que se oponga a la presente.-

Artículo 14º: VIGENCIA. La presente Reglamentación tendrá vigencia a partir del 1º de noviembre de 2008.-

Artículo 15º: Regístrese y Notifíquese a los estamentos correspondientes.-